

Bogotá D.C, 09 de mayo de 2024

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 57539. RESOLUCIÓN No. 44312 24

Señor (a)
TRANSCONFORT SA
CC 8000072824
CRA 101 72A 37 BOGOTA

EXPEDIENTE:	4698 22
RESOLUCIÓN No.	44312 24
FECHA DE EXPEDICIÓN:	17/04/2024

Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **RESOLUCIÓN N° 44312 24 DE 17/04/2024** del expediente **No. 4698 22** expedida por la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del **09 de mayo de 2024** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de control e investigaciones al transporte público (link) y en el Módulo No. 17, ubicado en la Carrera 28A N° 17A-20 PALOQUEMAO, Piso 1º., de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Se adjunta a este aviso en CINCO (5) folios copia íntegra la Resolución 44312 24 DE 17/04/2024 del expediente No. 4698 22.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 09 DE MAYO DE 2024 A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:



JUAN CARLOS GALVIS MUÑOZ

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY 16 DE MAYO DE 2024 A LAS 4:30 P.M

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:



JUAN CARLOS GALVIS MUÑOZ

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE: 4698-22

RESOLUCIÓN No. ~~44321~~ **2.24**

**POR LA CUAL SE FALLA LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA
CONTRA LA EMPRESA TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A. TRANSCONFORT
S.A., IDENTIFICADA CON NIT. 800.007.282-4.**

LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial, las que le confieren las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015 "*Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte*" y el Decreto Distrital 672 de 2018, procede a fallar la presente investigación con fundamento en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante **Resolución No. 24627--22 del 22 de noviembre de 2022**, la Subdirección de Control e Investigaciones de Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, ordenó iniciar investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A. TRANSCONFORT S.A.**, identificada con **NIT. 800.007.282-4**, por presuntamente incurrir en lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.2 del decreto 1079 de 2015 (derogado por el artículo 1 del decreto 1369 de 2022) al prestar un servicio no autorizado, a través del vehículo de placa **SIQ805**, Lo anterior, con ocasión del informe de infracciones No. 1015370692 del 05 de octubre de 2021. (Folios 1 a 18).

De dicho acto administrativo se corrió traslado para que la empresa investigada ejerciera sus derechos de defensa y contradicción, a través sus descargos aportara o solicitara las pruebas que quisiera hacer valer. Resolución debidamente notificada el 24 de marzo de 2023, mediante aviso No. 40115 del 22 de marzo de 2023, con radicado SCITP 202342203525371 (Folio 20).

La empresa investigada no presentó escrito de descargos y/o solicitud probatoria.

Con Auto No. 11281-23 del 07 de noviembre de 2023, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, corrió traslado para alegatos. (Folios 21-22). Auto que fue comunicado, mediante aviso No. 52238 del 18 de diciembre de 2023, con fecha de fijación el 18 de diciembre de 2023 y desfijación el 22 de diciembre de 2023, en la página web de la Entidad, www.movilidadbogota.gov.co/subdirecciondecontroleinvestigacionesaltransportepublico (link) y en el Módulo 12, ubicado en la Carrera 28 A N° 17 A-20 Paloquemao Piso 1°, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la citada ley. (Folio 24).

La empresa investigada, no allegó escrito de alegatos de conclusión.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

La prestación eficiente y de modo seguro del servicio público de transporte, obedece al desarrollo de los mandatos de la Constitución Política de 1991, en especial a lo que refiere al artículo segundo que trata de los fines del Estado, como lo es servir a la comunidad y en sentido más amplio lo establecido en el artículo 365 así:

"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen que fijen la ley (...) en todo caso el estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"

En este sentido el Legislador a través de la Ley 105 de 1993 dispuso que “La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”; y previó que “Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas”.

A su vez, el Estatuto Nacional de Transporte, Ley 336 de 1996, contempla en el artículo 3º, que las autoridades competentes para la regulación del transporte público “(...) exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio (...) En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los Artículos 333 y 334 de la Constitución Política.”

Por otro lado, el artículo 2.2.1.3.1.1. del Decreto 1079 de 2015, establece como “Autoridades de transporte. Son autoridades de transporte competentes las siguientes: (...) En la Jurisdicción Distrital y Municipal: los Alcaldes Municipales y/o distritales o en los que estos deleguen tal atribución”.

Como consecuencia y por disposición legal corresponde a la Secretaría Distrital de Movilidad a través de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, adelantar los procesos por violación a las normas de transporte, de conformidad con el procedimiento especial consagrado en los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 y demás normas concordantes.

El artículo 6º de la Ley 336 de 1996 define como actividad transportadora: “un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional”

Igualmente, dicha fuente normativa en su artículo 46 literal d) estipula:

Artículo 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999.

d. Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida, y

Por otro lado, el Decreto 1079 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, establece:

“Artículo 2.2.1.1.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los alcaldes metropolitanos, distritales y/o municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función.”

“Artículo 2.2.1.3.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplicarán integralmente a la modalidad de Transporte Público Terrestre Auto motor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, en todo el territorio nacional, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996.”

“Artículo 2.2.1.1.3. Servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en ésta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas.”

“Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.”

De lo expuesto se infiere que, la operación del transporte público de pasajeros en Colombia se encuentra establecida como un servicio público; que la Secretaría Distrital de Movilidad es la entidad encargada de conceder la habilitación a las empresas de transporte en el Distrito, para que presten este servicio bajo su tutela y la estricta vigilancia y control por parte del Estado y que el otorgamiento de este permiso, está condicionado al cumplimiento de los reglamentos y de los requisitos establecidos para este fin por las normas y reglamentos vigentes.

3. DE LAS PRUEBAS

Para estudio de la presente investigación se tendrán en cuenta las siguientes pruebas que hacen parte del plenario:

3.1. Informe de Infracciones de Transporte No. **1015370692 del 05 de octubre de 2021**, diligenciado respecto del vehículo de placa **SIQ805**, vinculado a la empresa de transporte **TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A. TRANSCONFORT S.A.**, identificada con NIT. **830.506.876-9**, conducido por el señor **PEDRO IGNACIO MORENO MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.117.999, (Folio 1).

3.2. Documento correspondiente a la consulta de información en el Registro Distrital Automotor aplicativo -R.D.A- "Gerencial" de la Secretaría Distrital de Movilidad, respecto del vehículo de placa **SIQ805**, (Folios 2 a 4).

3.4. Consulta efectuada en la página web del Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio respecto de la empresa **TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A. TRANSCONFORT S.A.**, identificada con NIT. **830.506.876-9**. (Folios 5 a 9).

3.5 Documento correspondiente a la solicitud de información del informe de infracción 1015370692 del 05 de octubre de 2021, a la Subdirección del Transporte Público con radicado SCITP 202242200108463 de fecha 16 de mayo de 2022, en el que se manifiesta *"si para el día de la imposición del informe de infracción (05 de octubre de 2021) la empresa TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A. tenía autorizada la prestación del servicio de transporte por alguna ruta que intersece el punto ubicado en la carrera 68 No 63 de la ciudad de Bogotá.* (Folio 10 a 12).

3.6 Documento respuesta a la solicitud de información del informe de infracción 1015370692 del 05 de octubre de 2021, a la Subdirección del Transporte Público con radicado STPU 202222100127053 del 01 de junio de 2022, en el que se manifiesta que *"la única ruta autorizada para circular conforme a la fecha mencionada correspondía a la ruta ZP-446 LIJACA – JERUSALEN, la cual se encontró habilitada para operar hasta el día 06 de noviembre de 2021, sin embargo, su recorrido no estaba autorizado para el punto ubicado en la carrera 68 No 63 de la ciudad de Bogotá."* (sic). (Folios 13 a 16).

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Ahora bien, atendiendo el Despacho a los hechos descritos anteriormente, a las disposiciones normativas precitadas que constituyen el sustento jurídico de la presente investigación, verificando que no se presentan vicios que invaliden la actuación, contemplando los principios de las actuaciones administrativas y la competencia de esta Subdirección para adelantar y fallar la presente actuación; y teniendo en cuenta las facultades concedidas por las disposiciones legales a la Secretaría Distrital de Movilidad a través de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en específico las de adelantar las investigaciones administrativas por violación a las normas de transporte público, disponiendo de un procedimiento especial para tal efecto; y con fundamento en el informe de infracciones, se procedió a iniciar la investigación administrativa por la presunta trasgresión o violación a las normas de transporte, razón por la cual, este Despacho procederá a tomar una decisión de fondo.

Dado lo anterior, este Despacho inició investigación por la presunta transgresión de las normas de transportes, y procedió a validar con el certificado de existencia y representación visto a folios 05 a 09, que la empresa **TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A. TRANSCONFORT S.A.**, identificada con **NIT. 800.007.282-4**, se confirma que la empresa, contra la cual, se inicia la investigación es la correcta y que se encuentra vigente; así como se evidencia la dirección para la notificación judicial.

Por otra parte, considera necesario el Despacho precisar que a pesar de que en la Resolución No. 24627-22 del 22 de noviembre de 2022, por medio de la cual se ordenó iniciar la presente investigación, se haya imputado como presuntamente vulnerado el artículo 2.2.1.8.3.2. del Decreto 1079 de 2015, se debe manifestar que en la presente decisión no se tendrá en cuenta como imputado el artículo 2.2.1.8.3.2. de la norma ibídem; es decir, no se fallará con dicho artículo dado que el Decreto 1369 de 2022 “Por medio del cual se deroga parcialmente el Capítulo 8 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte”, dejó sin fuerza ejecutoria el citado artículo. Por lo anterior, la presente investigación tendrá como fundamento jurídico la Ley 336 de 1996 de acuerdo a lo señalado en el literal d) del artículo 46.

Así las cosas, sea lo primero indicar que fundamenta la presente investigación el Informe de Infracciones de Transporte No. 1015370692 del 05 de octubre de 2021, visible a folio 1, elaborado y suscrito bajo la gravedad de juramento por la agente de tránsito con placa No. 94224, impuesto en vía al observar que el vehículo de placa **SIQ805**, vinculado a la empresa **TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A. TRANSCONFORT S.A.**, era conducido por el señor PEDRO IGNACIO MORENO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.117.999, quien operaba por la Carrera 68 No 63 Bogotá – Teusaquillo dejando constancia en la casilla de observaciones que “lit. E -# 00 presta servicio no autorizado con 15 persona a bordo cubriendo la ruta ZP 234 sin el permiso de autorización correspondiente y de igual forma no presenta tarjeta de operación, prestando servicio público colectivo urbano, ruta desmontada desde el 11 de septiembre, confirma la información ingeniero de movilidad OSCAR SANCHEZ, entrego documentos completos.”. (sic).

Al respecto el informe de infracciones, para este Despacho es la noticia sobre la presunta violación o transgresión de una norma de transporte y puede ser utilizado como prueba para el inicio de la investigación, como lo indica el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, así:

“Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (Decreto 3366 de 2003, artículo 54)”.

Como consecuencia, la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público, profirió la Resolución de investigación administrativa No. 24627-22 del 22 de noviembre de 2022, en contra de la empresa **TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A. TRANSCONFORT S.A.**, identificada con **NIT. 800.007.282-4**, y en ella se precisa que se imputa a la empresa de transporte investigada presuntamente incurrir en la conducta descrita en el artículo 46 literal d) de la Ley 336 de 1996, el cual establece en su tenor literal:

“Artículo 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999.

d. Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida, y” (Resaltado fuera de texto).

El Despacho, indica que se expidió la Resolución No. 24627-22 del 22 de noviembre de 2022, dado que se encontró mérito para investigar y en ella se señalaron todos los aspectos propios de la imputación, como lo son la empresa a investigar, la conducta en la cual presuntamente

se incurre (normas presuntamente vulneradas), las pruebas que fundamentaron la apertura de investigación y la sanción que procedería en caso de encontrarse responsable a la empresa. Lo anterior, en virtud del principio de tipicidad, respecto del cual la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente forma:

"(...) El juicio de tipicidad que el operador jurídico realiza le permite analizar en qué condiciones cuando una conducta se adecua a uno u otro tipo delictivo y cuando no. En este sentido, corresponde al investigador o al juzgador determinar qué tipo de imputación en relación con la persona vinculada al proceso penal, deriva en un hecho punible. La responsabilidad penal que se atribuye a un sujeto determinado, comienza por el proceso de adecuación típica, el cual, dicho en otras palabras, es un juicio de tipicidad por parte del operador jurídico (...)"¹

En consecuencia, debe dejarse claro a la empresa investigada que la actuación administrativa ha estado de todo ceñida a las condiciones que frente a preexistencia de la norma y de la sanción, que rigen el debido proceso; así como ha observado las formas y principios propios de las actuaciones administrativas.

Adicionalmente, se tuvo en cuenta la Consulta de Información en el Sistema de Registro Distrital Automotor "GERENCIAL", respecto del vehículo de placa **SIQ805.**, en el cual, se verifica que para la época de los hechos el vehículo se encontraba vinculado a la empresa investigada y contaba con la tarjeta de operación No. 1887742 la cual no presentó el conductor, con vigencia del 11 de julio de 2020 hasta el 11 de julio de 2022, lo que indica que el vehículo operaba bajo la responsabilidad de la vinculadora, **TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A. TRANSCONFORT S.A.**

Así mismo, obra como prueba en el plenario, el memorando SCITP 202242200108463 de fecha 16 de mayo de 2022, mediante el cual la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, solicitó información a la Subdirección de Transporte Público, consistente en indicar si la empresa investigada tenía autorizada alguna ruta para prestar el servicio de transporte que intercepte el punto o dirección en el que fue impuesto el informe de infracciones No. 1015370692 del 05 de octubre de 2021, esto es, la Carrera 68 # 63 de Bogotá – teusaquillo ; para lo cual dicha Subdirección mediante memorando STPU 202222100127053 del 1 de junio de 2022, mediante el cual la Subdirección de Transporte Público, afirma que la empresa que **TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A. TRANSCONFORT S.A.**, no tenía autorización en la dirección o lugar en que fue impuesto el informe en mención, para operar ruta provisional alguna.

Así las cosas, es claro que para el día 05 de octubre de 2021, fecha de ocurrencia de los hechos objeto de investigación, el vehículo de placas **SIQ805**, vinculado a la empresa **TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A. TRANSCONFORT S.A.**, se encontraba prestando un servicio de transporte colectivo, sin autorización correspondiente para operar por la ruta en la que se encontraba prestando servicio con pasajeros, por cuanto no se le ha concedido ruta provisional alguna para cubrir el recorrido establecido en el informe de infracción,.

Por lo anterior, en el presente caso, es evidente que el vehículo de placa **SIQ805.**, cubría una ruta no autorizada, con lo que se corrobora lo expuesto en el informe de infracciones No. 1015370692 del 05 de octubre de 2021,, como quedó probado con los oficios mencionados anteriormente, incurriendo así en la conducta descrita en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, situación que es del todo atribuible a la empresa, dado que para la fecha de los hechos el vehículo hacía parte de su parque automotor.

Por lo anterior, se considera necesario traer a colación el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones, que preceptúa:

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, Expediente D-2787, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell, agosto 2 de 2000.

“Artículo 9º.- Sujetos de las sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Podrán ser sujetos de sanción:

(...)

6. Las empresas de servicio público.

(...)” (Subraya y negrilla fuera de texto).

Que el Decreto 1079 de 2015, define el transporte público colectivo de pasajeros así:

“Artículo 2.2.1.1.3. Servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en ésta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas. (Decreto 170 de 2001, artículo 6).” (Subrayas y negrillas fuera del texto).

En concordancia con lo anterior, se ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, Consejero ponente: Margarita Cabello Blanco, Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de 2016, Radicación No. 25290 31 03 002 2010 00111 01, citando varios pronunciamientos al respecto, entre otros:

“Dentro del contexto que se viene desarrollando es de verse, por consiguiente, cómo las sociedades transportadoras, en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales ejecutan las actividades propias de su objeto social, no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad de tenedoras legítimas adquieran a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute (...)” si ella es la que crea el riesgo ‘...es acertado, ha dicho esta Corporación, que se le repute culpable de todo detrimento causado por su obrar...’ (sentencia número 021 de 1º de febrero de 1992, no publicada aún oficialmente), ya que, como en otra ocasión igualmente lo sostuvo, ‘el solo hecho de estar afiliado un vehículo a determinada sociedad, implica en que ésta en principio soporta alguna responsabilidad y tenga algún control sobre el vehículo’ (G.J.t. CCXXXI, 2º volumen, pag.897)” (20 de junio de 2005, radicación n. 7627).

Se tiene entonces que la responsabilidad de la empresa deviene del imperativo normativo, por tanto, no puede desconocer la investigada que en cabeza suya y bajo su responsabilidad se encuentra la operación del servicio público de transporte para el cual fue habilitada y que, entre ella y sus afiliados existe un vínculo, por lo tanto, las acciones de estos últimos no se toman como hechos separados o independientes a ella. Al respecto cabe mencionar que el vehículo implicado hace parte del parque automotor, porta sus distintivos y presta el servicio con su consentimiento, bajo su nombre y responsabilidad, por tal razón, la empresa de transporte está en la obligación de responder por el servicio que se presta con el vehículo a esta vinculado.

Deriva entonces como condición impuesta a las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros, el que éste debe ser prestado bajo su responsabilidad, lo que implica que la empresa es sujeto activo de la

conducta desplegada por su conductor, máxime, cuando éste debe ser directamente contratado por la empresa de transporte.

En este orden de ideas, es posible concluir que la información que contiene el informe de infracción que reposa en el expediente, corresponde a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos objeto de la presente investigación, que sirvió como antecedente al cargo endilgado y adicionalmente la investigada no presentó argumento o prueba alguna que lograra desvirtuar el cargo endilgado.

Por lo anterior, en el presente caso objeto de estudio, es evidente que el vehículo de placa SIQ805, cubría una ruta no autorizada, como lo expuso el agente de tránsito en el informe de infracciones No. 1015370692 del 05 de octubre de 2021, y como quedó probado con el oficio STPU 202222100127053 del 01 de junio de 2021 expedido por la Subdirección de Transporte Público, incurriendo así la disposición contenida en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, situación que es del todo atribuible a la empresa. Lo anterior, teniendo en cuenta que la empresa que efectivamente tenía autorizada de manera provisional la prestación del servicio de transporte es otra completamente diferente a la investigada en el presente proceso. Por consiguiente, teniendo en cuenta la posición y responsabilidad que ostenta la empresa de transporte dentro de la prestación del servicio público, ésta debe adoptar las medidas necesarias para evitar que los vehículos vinculados a ella presten el servicio por rutas que no encuentran autorizadas.

Ahora bien, es clara la norma en determinar que transitar por una ruta no autorizada, configura un servicio no autorizado, por tanto, se desprende la obligación por parte de las empresas prestadoras del servicio público colectivo de, de vigilar que los rodantes vinculados a su parque automotor presten el servicio en la actividad para la cual les fue concedida la habilitación y no vulneren normas operando un vehículo por rutas no autorizadas, no siendo viable desconocer los mandatos citados que disponen la prohibición de prestar un servicio no autorizado.

Por consiguiente, la habilitación no es en modo alguno una simple concesión que dio la ley a las empresas para que éstas se dediquen simplemente a percibir el pago del rodamiento de sus afiliados, la finalidad que se persigue con la incorporación de los vehículos vinculados al parque automotor de la empresa, no es otra que fijar en las empresas la responsabilidad que les corresponde asumir por la operación del servicio público de transporte colectivo de pasajeros, si no fuera así, habría bastado otorgar la habilitación para operar, directamente a los propietarios de los vehículos.

Del mismo modo, las empresas de transporte público desde el momento en que solicitan la habilitación para prestar éste servicio, adquieren las responsabilidades y obligaciones que conlleva la prestación del servicio de transporte público colectivo de pasajeros, como lo es garantizar que las condiciones bajo las cuales fueron habilitadas se mantengan en todo tiempo y que los vehículos vinculados a su parque automotor cumplan con las condiciones de calidad, que cumplan estrictamente las normas de transporte previstas para la modalidad de servicio, que presten el servicio por rutas debidamente autorizadas, con el objeto de brindar a sus pasajeros no solo comodidad, sino principalmente seguridad y así evitar incurrir en infracciones a las normas de transporte.

De las consideraciones realizadas hasta el momento y valorado el acervo probatorio en su conjunto bajo los postulados de la sana crítica, este Despacho colige que, la empresa de transporte **TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A. TRANSCONFORT S.A.**, identificada con **NIT. 800.007.282-4**, incurrió en la comisión de la conducta imputada, encontrándose el respaldo probatorio necesario, que evidencia que se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad de la empresa de transporte en la comisión de la conducta endilgada dentro de la presente investigación, en consecuencia, se sancionará con multa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el literal a) del parágrafo ibídem.

4. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Al respecto, el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en su tenor literal establece:

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d. Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida.

Parágrafo. *-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:*

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

(...).”

Antes de proceder al cálculo de la sanción, es importante resaltar, que el servicio de transporte de pasajeros, es considerado como un servicio público esencial bajo la regulación del Estado, que debemos tomar los controles necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, que las normas rectoras del transporte establecen como prioridad fundamental la seguridad de las personas y ésta requiere de especial atención por parte de los prestadores del servicio, atendiendo la gama de obligaciones otorgadas en la Ley.

Sobre las sanciones que se imponen por violación a las normas de transporte, es preciso resaltar que de conformidad con el principio de proporcionalidad que orienta el derecho administrativo sancionador, este Despacho ejerciendo su potestad en forma razonable, a efectos de dosificar la sanción, ha analizado la gravedad de la falta, la perturbación del normal desarrollo de la operación del servicio público en la ciudad y los efectos negativos que conlleva para el sistema y la organización vial de la movilidad, con el fin de estimar el monto de la multa dentro de los parámetros señalados para el transporte público terrestre, dado que incurrir en un servicio no autorizado (prestar el servicio por una ruta no asignada), adicional a la trasgresión de las normas, afecta la prestación del servicio y los principios rectores del transporte entre ellos la seguridad, la calidad y la accesibilidad.

Entre otras razones el prestar el servicio antes referido, atenta contra el principio de seguridad del transporte público de que trata el artículo segundo de la Ley 105 de 1993 al ser causal de exclusión del amparo de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, al poner en riesgo inherente a la actividad transportadora la seguridad de las personas tanto pasajero como de terceros, ya que quedarían sin la garantía de la reparación del perjuicio causado.

Como consecuencia de lo anterior, considera este Despacho que la sanción de multa a imponer a la empresa **TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A. TRANSCONFORT S.A.** identificada con **NIT. 800.007.282-4**, por el **CARGO UNICO**, sea tasada en **TRES (3) S.M.M.L.V.** siendo para la fecha de ocurrencia de los hechos el salario mínimo legal mensual vigente, año 2021, **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$908.526)**., para una multa de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.725.578)**.

44312.24

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFRACTORA de las normas de transporte público a la empresa **TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A. TRANSCONFORT S.A.**, identificada con **NIT. 800.007.282-4**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, imponer sanción de **MULTA** a la empresa **TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A. TRANSCONFORT S.A.**, identificada con **NIT. 800.007.282-4**, de **TRES (3) S.M.M.L.V.** conforme a lo dispuesto en el literal A del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 para el año de conocimiento de la imposición del IUIT, esto es para el año 2021, para un total de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.725.578)**. a favor de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

ARTÍCULO TERCERO: Para realizar el pago del valor de la sanción de multa impuesta en el artículo anterior, la sancionada debe obtener el formato de conceptos varios con código de barras en la sede Paloquemao (Cra. 28A No. 17A-20 Piso 1) para proceder a realizar el pago en la(s) entidad (es) financiera(s) recaudadora(s) autorizada(s) por la Tesorería Distrital de la Secretaría Distrital de Hacienda, de conformidad con lo establecido en la Circular DDT-3 del 27 de mayo de 2019, expedida por ese organismo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la empresa **TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A. TRANSCONFORT S.A.**, identificada con **NIT. 800.007.282-4**, por intermedio de su Representante Legal o a quien haga sus veces, a través de la Secretaría común de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público en la forma y términos establecidos en los artículos 66 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), constancia de la notificación deberá formar parte del respectivo expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición ante la **SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO** y/o el de Apelación ante la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE**, de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con los términos establecidos en el artículo 74 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo remítase a la Subdirección de Jurisdicción Coactiva para lo de su competencia, si transcurridos treinta (30) días, contados desde la fecha de la ejecutoria de esta providencia la multa no ha sido pagada, dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 336 de 1996.



Handwritten signature

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez verificado el pago de la multa impuesta, archívese de manera definitiva el expediente.

Dada en Bogotá D. C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



17 ABR 2024

JHON ALEJANDRO CONTRERAS TORRES

Subdirector de Control e Investigaciones al Transporte Público
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Mario Valderrama C
Revisó: Paula Camila Pérez
Expediente: 4698-22